



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-022/2018 Y ACUMULADOS TECDMX-JEL-023/2018, TECDMX-JEL-024/2018, TECDMX-JEL-026/2018, TECDMX-JEL-027/2018, TECDMX-JEL-028/2018, TECDMX-JEL-029/2018, TECDMX-JEL-030/2018, TECDMX-JEL-031/2018, TECDMX-JEL-032/2018, TECDMX-JEL-033/2018, TECDMX-JEL-035/2018 Y TECDMX-JEL-036/2018

ACTORES: RAMIRO VEGA MEDELLÍN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIA Y SECRETARIO: MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES Y ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos de los juicios electorales al rubro indicados, promovidos respectivamente por las y los ciudadanos Ramiro Vega Medellín, Paola Cecilia Martínez Cano, Oscar Alejandro Rangel Herrera, Luis Tolentino, Miguel Ángel Sandoval Marroquín, Ana Itzé González Olivares, Óscar Aranda Sánchez, Salvador Osorio Solís, María de la Luz Méndez Baca, Christopher Gustavo Guillen Huerta, Enrique

Pérez Alcántara, Elda Karina Rojas Silva y Susana Karina Reyna Torres, por su propio derecho, a fin de impugnar la Base Décimo Cuarta de la Convocatoria para participar en el concurso de oposición abierto para seleccionar al personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral en actividades de educación cívica y construcción de ciudadanía, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2019, aprobado mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-056/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (En adelante Consejo General), el trece de marzo de dos mil dieciocho.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Acto impugnado.

El trece de marzo del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-056/2018**, por el que se aprobó la Convocatoria para participar en el concurso de oposición abierto para seleccionar al personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral en actividades de educación cívica y construcción de ciudadanía, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2019 (En adelante Convocatoria), mismo que fue publicado en la página electrónica del Instituto Electoral de la Ciudad de



México¹, el trece de marzo del año dos mil dieciocho fue publicado.

II. Juicio electoral.

1. Inconformes con el contenido del acuerdo **IECM/ACU-CG-056/2018**, particularmente a la base **DÉCIMO CUARTA** de la Convocatoria, los días quince, dieciséis, diecisiete, veintiséis y veintinueve de marzo del presente año, los promoventes presentaron sendos medios de impugnación en la oficialía de partes del Instituto Electoral local.

2. El veinte, veinticinco, veintiséis de marzo y tres de abril, todos del presente año, se recibieron en este Tribunal Electoral las demandas y sus anexos que dieron origen a los presentes juicios, los que fueron recibidos por la autoridad responsable, con diversa documentación.

3. Los días veinte, veintidós y treinta de marzo; y tres de abril, todos del año que transcurre, la Magistrada en funciones de Presidenta y el Magistrado Presidente Titular, respectivamente, ordenaron integrar los medios de impugnación bajo los números de expediente TECDMX-JEL-022/2018, TECDMX-JEL-023/2018, TECDMX-JEL-024/2018, TECDMX-JEL-026/2018, TECDMX-JLDC-032/2018, TECDMX-JLDC-035/2018, TECDMX-JLDC-036/2018, TECDMX-JLDC-037/2018, TECDMX-JLDC-038/2018, TECDMX-JLDC-043/2018, TECDMX-JLDC-044/2018,

¹ Instituto Electoral de la Ciudad de México, visible en la página electrónica (<http://www.iecm.mx/noticias/2a-convocatoria-personal-eventual/>), consultado el dos de abril de dos mil dieciocho.

TECDMX-JLDC-052/2018 y TECDMX-JEL-035/2018 mismos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para su instrucción.

III. Rencauzamiento a Juicio Electoral.

1. El veintidós y veintiséis de marzo, así como el dos de abril, del año que transcurre, el Magistrado Instructor acordó radicar los juicios en la ponencia a su cargo.

2. Radicados los juicios, a efecto de comenzar con las diligencias tendientes a sustanciar los asuntos y realizado el estudio de las constancias correspondientes, propuso los Acuerdos Plenarios de reencauzamiento de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía a Juicio Electoral, los que fueron aprobados el veintisiete de marzo y el seis de abril, ambos del año en curso de los expedientes TECDMX-JLDC-032/2018, TECDMX-JLDC-035/2018, TECDMX-JLDC-036/2018, TECDMX-JLDC-037/2018, TECDMX-JLDC-038/2018, TECDMX-JLDC-043/2018, TECDMX-JLDC-044/2018 y TECMDX-JLDC-052/2018.

3. En consecuencia, el veintisiete de marzo y seis de abril, ambos del año en curso, el Magistrado Presidente en funciones y Titular respectivamente, de este Tribunal Electoral, ordenaron la integración de los expedientes TECDMX-JEL-027/2018, TECDMX-JEL-028/2018, TECDMX-JEL-029/2018, TECDMX-JEL-030/2018, TECDMX-JEL-031/2018, TECDMX-JEL-032/2018, TECDMX-JEL-033/2018



y TECDMX-JEL-036/2018, y turnarlos nuevamente a la ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlos y elaborar los proyectos de resolución correspondientes. La determinación en comento fue realizada por el Secretario General en las mismas fechas citadas.

4. El dos y seis de abril del presente año, el Magistrado Instructor radicó los juicios electorales en la ponencia a su cargo.

5. El primero de abril del año que transcurre, la y el actor María de la Luz Méndez Baca y Salvador Osorio Solís, presentaron ante este órgano jurisdiccional sendos escritos, aduciendo la ampliación de demanda, con el objeto de impugnar el Acuerdo CECyCC.1ª.Urg.1.3.2018, en su punto de acuerdo SEGUNDO, en donde *“...se cancela el registro de las personas aspirantes señaladas en los numerales 28 y 29... por ubicarse en el impedimento señalado en la Base Décima Cuarta de la Convocatoria”*.

6. El pasado cuatro de abril de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, realizó diversos requerimientos para mejor proveer, los cuales fueron desahogados en tiempo.

7. En su oportunidad, el Magistrado Instructor al advertir que las demandas reúnen los requisitos generales de procedencia, establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las admitió y declaró cerrada la instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho los asuntos en cuestión, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de Juicios Electorales promovidos por ciudadanas y ciudadanos, que controvierten determinaciones de la autoridad administrativa electoral en la Ciudad de México que, consideran, les depara perjuicio a su derecho de formar parte del personal eventual para el proceso electoral ordinario local 2017-2018; y para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2019.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (en adelante Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g).



- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (en adelante Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (en adelante Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierten la Base Décima Cuarta de la Convocatoria aprobada mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-056/2018** emitido por el Consejo General.

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal Electoral considera que deben acumularse los juicios TECDMX-JEL-023/2018, TECDMX-JEL-024/2018, TECDMX-JEL-026/2018, TECDMX-

JEL-027/2018, TECDMX-JEL-028/2018, TECDMX-JEL-029/2018, TECDMX-JEL-030/2018, TECDMX-JEL-031/2018, TECDMX-JEL-032/2018, TECDMX-JEL-033/2018, TECDMX-JEL-035/2018 y TECDMX-JEL-036/2018, al TECDMX-JEL-022/2018 por ser este el más antiguo.

Lo anterior, porque del estudio realizado a las demandas se advierte que las y los actores controvierten el mismo acto, existe coincidencia respecto de la autoridad responsable y su pretensión es la misma, ya que en todas se cuestiona la Base Décima Cuarta de la Convocatoria aprobada mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-056/2018** emitido por el Consejo General, por tanto, tienen una pretensión última de idéntica naturaleza, consistente en que se les permita registrarse y participar en el concurso de oposición abierto para seleccionar al personal eventual.

En este sentido, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de no dictar sentencias contradictorias y resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados, este Tribunal decreta la referida acumulación de conformidad con el artículo 82 de la Ley citada.

Es dable precisar que la acumulación de expedientes solo trae como consecuencia que la autoridad lo resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los



planteamientos de los respectivos actores, es decir, sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Dicho criterio se sustenta en la jurisprudencia 2/2004² de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado ante este Tribunal Electoral invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, porque a su consideración los juicios TECDMX-JEL-035/2018 y TECDMX-JEL-036/2018 se presentaron de forma extemporánea, ya que si la Convocatoria fue publicada el trece de marzo de dos mil dieciocho, la parte actora tenía hasta el diecisiete siguiente, para incoar su medio de impugnación.

En este sentido, la autoridad responsable refiere que atendiendo al principio in dubio pro cive, la fecha de publicación más favorable con que contaba la parte actora para impugnar el Acuerdo, era el catorce de marzo del

² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 118 y 119.

presente año, día en que se publicó en términos de la Convocatoria.

Por lo que es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, para la interposición del presente medio de impugnación y, por tanto, el límite para hacerlo fue el diecisiete del mismo mes.

Sobre el particular, se estima que no le asiste razón a la responsable por las razones siguientes:

Las actoras, en sus escritos, aducen que presentaron solicitud de registro en el concurso de oposición abierto para seleccionar al personal eventual sin renunciar al cargo temporal que ostentan, de ahí que impugnan la Base Décima Cuarta de la Convocatoria aprobada mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-056/2018 emitido por el Consejo General.

No obstante, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable, ya que el interés jurídico de la parte actora para impugnar las reglas contenidas en la Base Décima Cuarta de la Convocatoria aprobada mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-056/2018 emitido por el Consejo General, surge a partir de que se ubican en la hipótesis de esa norma, es decir, a partir de que manifiestan su inconformidad con la regla de la Convocatoria, ante este Tribunal Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la presentación de la solicitud de registro es el primer momento en el que resulta inminente

la aplicación de la Base Décimo Cuarta y se ubican en la hipótesis prevista por la Convocatoria, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-69/2017 y SUP-JDC-985/2017.

Asimismo, sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis XXV/2011³, de rubro: **“LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN”**.

En este sentido, es que se debe considerar que fueron presentados en oportunidad, ante el hecho futuro e inminente de la negativa de registro, ya que haciendo una maximización de sus derechos, se debe considerar que el día que se presentaron los respectivos medios de impugnación fueron el veintiséis y veintinueve de marzo del año en curso, sin que exista dato que contradiga lo anterior.

En efecto, la ubicación respecto de la hipótesis reglamentaria no se adquiere *ipso jure* o automáticamente por ministerio de ley, sino que se requiere de una acción concreta, es decir, la manifestación de la voluntad, para que la ley otorgue el reconocimiento correspondiente.

En este sentido, resulta evidente que las ciudadanas Susana Karina Reyna Torres y Elda Karina Rojas Silva estuvieron en posibilidad de impugnar la Base Décimo Cuarta de la Convocatoria aprobada mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 64.

056/2018 a partir del momento en que manifestaron su voluntad de participar en ésta, que en el presente caso se da, una vez que acudieron a registrarse.

En consecuencia, la fecha que debe tomarse en cuenta para realizar el cómputo de los cuatro días previstos en el artículo 42 de la Ley Procesal, para Susana Karina Reyna Torres, es el veintitrés de marzo de este año, toda vez que como se explicará es el primer acto en que se manifiesta sabedora sobre la afectación que provocará la norma estatutaria y que se verá reflejado en una negativa de registro.

Así es, en cuanto a la inminente aplicación de la Base Décimo Cuarta, la cual resultará en su perjuicio, es que debe considerarse desde el momento en que presentó su solicitud de registro, es decir, cuando se ubicó en la hipótesis prevista por la Convocatoria, en consecuencia, a partir de ese momento se contabiliza el plazo, de manera que, al no obrar en autos el momento en que se presentó la solicitud respectiva, y considerando que la Convocatoria establece el plazo para presentar la solicitud de registro del dieciséis al veintitrés de marzo del año que transcurre, tomando como supuesto la última fecha que tenía para registrarse, por ser esta la que más le favorece, es que se encuentra en oportunidad el medio de impugnación al haberse presentado el veintiséis siguiente, de ahí lo **infundado** de la causal hecha valer por la responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior lo contenido en la tesis XII /2012⁴ de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”**.

Por su parte, la ciudadana Elda Karina Rosas Silva presentó su solicitud de registro, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho como consta en autos, y el medio de impugnación lo presentó el veintinueve de mismo mes y año, de ahí que es evidente que acudió dentro de los cuatro días que ordena el Código Electoral local.

CUARTO. Procedencia. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y,

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas cincuenta y siete a cincuenta y ocho.

en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999⁵ aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

Dicho estudio deriva de la obligación del Magistrado Instructor de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

Elementos de procedencia.

a) Requisitos generales de la demanda. Las demandas cumplen con los requisitos generales de procedencia establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal, pues se presentaron por escrito, firmados, ante la autoridad responsable y, en ella, se exponen los hechos y argumentos tendentes a demostrar la violación a los derechos del actor.

b) Oportunidad. Conforme al artículo 41 de La Ley Procesal para el cómputo de los plazos, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Tratándose de

⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página trece.

los procesos de participación ciudadana, dicha regla se aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal Electoral.

De manera que la Ley Procesal carece de una regla precisa respecto al cómputo de los plazos cuando se trata de un acto vinculado al mismo tiempo con un proceso electoral constitucional y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, como ocurre en el caso concreto toda vez que se controvierte el contenido de la Base Décima Cuarta de la Convocatoria para participar en el concurso de oposición abierto para seleccionar al personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral en actividades de educación cívica y construcción de ciudadanía, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2019 emitida por el Consejo General, por tanto el criterio que debe prevalecer para calificar la oportunidad en la presentación de las demandas es el que resulte más favorable a la persona.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido en la tesis XII /2012⁶ de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”**.

Por ende, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal, se considera oportuna la presentación

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas cincuenta y siete a cincuenta y ocho.

de la demanda cuando se tramite dentro de los **cuatro días hábiles** siguientes a la notificación o conocimiento del acto reclamado y éste involucre, simultáneamente, un proceso electoral y uno distinto.

En este sentido, los juicios de mérito se presentaron de forma oportuna, esto es, dentro de los cuatro días establecidos para ello, debido a que el acto impugnado se emitió el trece de marzo de dos mil dieciocho y las demandas fueron presentadas entre el quince y diecisiete del mismo mes y año, por tanto, es inconcuso que se hizo dentro del plazo referido.

Por lo que hace a los juicios electorales TECDMX-JEL-035/2018 y TECDMX-JEL-036/2018, este requisito ya fue analizado al estudiarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad que hizo valer la autoridad responsable, determinándose que las demandas se presentaron de manera oportuna.

c) Legitimación. Las y los actores están legitimados para presentar el presente medio de impugnación en razón de que promueven en su calidad de Técnico Especializado "C", los ciudadanos y ciudadana Ramiro Vega Medellin, Oscar Alejandro Rangel Herrera, Óscar Aranda Sánchez, Christopher Gustavo Guillen Huerta, Miguel Ángel Sandoval Marroquín, y Susana Karina Reyna Torres; como Administrativo Especializado "A", la ciudadana Paola Cecilia Martínez Cano, como Administrativo Especializado "C", la actora Ana Itzé González Olivares, y como Asistentes Operativos Jurídicos, los actores Salvador Osorio Solís, María

de la Luz Méndez Baca y Enrique Pérez Alcántara, quienes manifiestan haber sido contratados como eventuales, y como Consejera Suplente la ciudadana Elda Karina Rosas Silva, Además, la autoridad responsable se las reconoce al rendir sus informes circunstanciados.

d) Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el Juicio Electoral, toda vez que combaten la Base Décima Cuarta de la Convocatoria, la cual impide que las personas que estén contratadas como eventuales en el Instituto Electoral, puedan registrarse y participar en la citada convocatoria.

De ahí que, el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la formulación de un agravio diferenciado que haga patente un interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

De manera que, la decisión que resuelva la controversia planteada, producirá un beneficio o efecto positivo en la esfera de derechos del promovente, bien sea actual o futuro, pero cierto.

Este interés no exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, sino sólo una afectación a la esfera jurídica en un sentido amplio, ya sea porque su violación es directa, o porque

el agravio deriva de una situación particular que se tiene en el orden jurídico.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 50/2014 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**⁷.

Asimismo, conforme a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, se ha procurado la potencialización del derecho de acceso a la justicia y, en dicho sentido, ha reconocido la existencia de intereses legítimos para acudir ante órganos jurisdiccionales a través de diversos medios de impugnación.

De esta manera, se han admitido a trámite medios de impugnación en los que, si bien no existe un perjuicio actual, personal y directo, que configure el interés jurídico en términos tradicionales, los promoventes se encuentran en una situación cualificada respecto del ordenamiento jurídico respectivo, la cual se ve alterada o modificada con motivo de la emisión del acto de autoridad de que se trate.

Así, el interés legítimo se entiende como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual y jurídicamente

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-288/2014.

relevante, que puede traducirse, en caso de otorgarse una sentencia favorable, en un beneficio en favor de los promoventes, derivado de una afectación a su esfera jurídica. En este entendido, es posible concluir que la posibilidad de percibir un beneficio se actualiza con la circunstancia de hecho que le permite obtener una expectativa razonable de registrarse o contender para un puesto de los convocados.

De acuerdo a lo anterior es que coloca a los promoventes en la hipótesis suficiente para que se desprenda un interés en la controversia planteada en el escrito de demanda.

e) Definitividad. De conformidad con el artículo 49, fracción VI, de la Ley Procesal, el medio de impugnación será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Por su parte, la convocatoria impugnada no se desprende instancia alguna que resuelva inconformidades por la negativa de registro, es decir, de ciudadanas y ciudadanos que aún no se encuentran dentro del proceso de evaluación y selección.

En razón de lo anterior, es que dado que, en la legislación electoral de la Ciudad de México, no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la parte

actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio electoral de la competencia de este Tribunal Electoral.

f) Reparabilidad. El acto impugnado en manera alguna se ha consumado de un modo irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Órgano Jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de ningún requisito de procedibilidad del medio de impugnación, es procedente entrar al estudio de fondo.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizan integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.



Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002⁹**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99¹⁰** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

En ese sentido, del análisis integral a los escritos de demanda se advierte que la parte actora aduce como agravios que:

- I. Causa agravio la restricción establecida en la Base Décima Cuarta de la Convocatoria para Participar en el Concurso de Oposición Abierto para Seleccionar Personal Eventual, al impedirles participar en el Concurso, al encontrarse actualmente contratadas como personal eventual en el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Además, el último párrafo, impone que las personas que se encuentren en el supuesto deberán renunciar al cargo que ocupen para poder registrarse.

⁹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445-446.

II. No se cumple con la Base Séptima de la Convocatoria, la cual establece que el proceso de elección en todo momento será incluyente y evitará cualquier discriminación, lo cual no se efectúa al restringir su derecho a participar.

Ahora bien, los agravios de la promovente serán estudiados en conjunto, circunstancia que no causa agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000¹¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

Marco normativo

Una vez identificados los motivos de disenso que hacen valer las partes actoras, por técnica jurídica se procede al estudio del marco normativo previo a dar contestación a los mismos.

Naturaleza y objeto de la Convocatoria

De acuerdo con el Diccionario Electoral¹² la Convocatoria es el acto jurídico por el que la autoridad legitimada de manera unilateral hace un llamado o una invitación, ya sea a la ciudadanía en general o bien a un grupo específico para lograr un fin.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹² Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), Tomo I, p. 268.



En la especie se trata de una Convocatoria a efecto de que los ciudadanos que así lo deseen puedan formar parte del personal eventual que contratará la autoridad administrativa electoral para apoyar a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral en actividades de educación cívica y construcción de ciudadanía, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 y la Consulta Ciudadana sobre el Presupuesto Participativo 2019.

Ahora bien, es preciso establecer las facultades del Instituto Electoral en cuanto a las decisiones y medidas que se adoptan a su interior para su funcionamiento.

El artículo 36 del Código Electoral, establece que será el Instituto Electoral quien llevará a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso y de las Alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de Participación Ciudadana.

El artículo 37, fracciones I y II del mismo ordenamiento, dispone que el organismo público electoral cuenta en su estructura orgánica, con un Consejo General y una Junta Administrativa.

De acuerdo al artículo 41 de la citada norma, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

Por su parte, la Junta Administrativa está definida, de acuerdo con el numeral 81, párrafo primero del Código Electoral, como el órgano encargado de velar por el buen desempeño y funcionamiento administrativo de los órganos del Instituto, así como de supervisar la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del propio organismo.

El numeral 83 fracciones XI y XIII del Código Electoral dispone como una atribución de la Junta Administrativa emitir los lineamientos y procedimientos técnico-administrativos que se requieran para el eficiente despacho de los asuntos encomendados a cada órgano o unidad del Instituto, con base en la propuesta que le presente el área competente, así como vigilar las políticas institucionales en materia de derechos humanos.

Además, los numerales 59 fracción III y 62 fracciones I, III y V del Código Electoral, señalan que una de las Comisiones Permanentes del Consejo General es la de Organización Electoral y Geoestadística Electoral, la cual tienen entre sus atribuciones: supervisar el cumplimiento del Programa de Organización y Geoestadística en materia electoral y de participación ciudadana; así como proponer al Consejo General los estudios para actualizar los procedimientos en materia de organización electoral y garantizar un mejor ejercicio del sufragio entre otras.

El artículo 113, párrafo primero, fracción I del Código Electoral, las Direcciones Distritales, dentro del ámbito de su competencia territorial tienen, entre otras atribuciones, las de



ejecutar los programas y actividades relativos a la educación cívica y participación ciudadana, y cuando así corresponda, sobre Capacitación Electoral, Geografía y Organización Electoral, la revisión del padrón electoral y lista nominal, así como las que, en su caso, sean delegadas por el Instituto Nacional.

El numeral 122 del Código en cita establece que para el desempeño de sus atribuciones, los Consejos Distritales contarán con el apoyo del personal de la correspondiente Dirección Distrital y podrán contratar personal eventual para la ejecución de las actividades que les corresponda.

Por su parte, el numeral 151 de la normativa electoral referida establece que el Consejo General emitirá las normas que regirán al personal eventual así como las que sean necesarias para cumplir las establecidas en el Estatuto del Servicio y demás disposiciones aplicables.

El artículo 428, párrafo primero del Código comicial, señala que las Direcciones Distritales contarán con el personal de apoyo suficiente que los auxiliarán en los trabajos a realizar previo, durante y posterior a la jornada electoral de conformidad con la normatividad que emita el Consejo General.

Por otra parte, el artículo 6 del Reglamento en Materia de Relaciones laborales, el personal del Instituto Electoral se integra por el personal del Servicio Profesional Electoral

Nacional, el personal de Rama Administrativa y el personal eventual.

El artículo 184 del mismo Reglamento señala que se considera Personal Eventual a aquellas personas contratadas por el Instituto Electoral quien, sin formar parte de la estructura, presten un servicio por honorarios, por tiempo o trabajo determinado al mismo. La vigencia y condiciones de la contratación del Personal Eventual estarán dispuestas en el contrato correspondiente, además la selección y contratación del personal que colabore en los procesos electorales y en los procedimientos de participación ciudadana se realizará en los términos de la normatividad aplicable y de la convocatoria que para tal efecto emita el órgano facultado para ello, en este caso del Consejo General.

Del marco jurídico, como lo refirió la propia autoridad responsable, el legislador permanente otorgó al Instituto Electoral facultad discrecional, tratándose de contratar personal eventual ya que tiene la libertad de establecer los requisitos que debe reunir dicho personal durante el desarrollo de procesos electorales y de participación ciudadana.

Convocatoria

La parte actora controvierte, principalmente la Base Décima Cuarta en correlación con la Tercera y Séptima de la Convocatoria para participar en el concurso de oposición abierto para seleccionar personal eventual, las cuales se procede a transcribir para su mejor apreciación:

*“**TERCERA.** La participación en el Concurso estará sujeta a que las personas aspirantes cumplan totalmente con los requisitos y el perfil correspondiente al cargo, y entreguen la documentación completa que está indica en la Primera Etapa. Registro de Aspirantes y Verificación de Requisitos de la presente Convocatoria.*

...
***SÉPTIMA.** El proceso de selección en todo momento será incluyente y evitará cualquier discriminación motivada por origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.*

Queda estrictamente prohibido solicitar certificados médicos de no embarazo y/o de VIH; en todo momento se deberá asegurar la igualdad laboral.

...
***DECIMA CUARTA.** Quedarán impedidos de participar en el presente Concurso aquellas personas que se encuentren laborando como personal eventual en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, o haya sido designadas como Consejeras o Consejeros Distritales, propietarios o suplentes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, o se encuentren en activo dentro de alguno de los programas de servicio social del Instituto Electoral.*

Aquellas personas que se encuentren en dicho supuesto únicamente podrán registrarse en el presente Concurso previa renuncia al cargo que ocupen...”.

Ahora bien, como se ha analizado el Instituto Electoral mediante sus órganos internos, cuenta con la facultad de contratar personal eventual, en la forma y términos que se establezcan en la convocatoria respectiva, de ahí que, en el caso que nos ocupa la principal función de la Convocatoria es anunciar o dar a conocer las características generales del proceso de selección de los ciudadanos que deseen formar parte del personal eventual que coadyuvará con el Instituto Electoral, en los próximos ejercicios comiciales, tales como el

tipo de elección, fases del procedimiento, modalidades en que se desarrollará, cargos a elegir, tiempos y fechas de las etapas, así como el lugar en el que tendrá lugar.

En ese sentido este Tribunal Electoral ha sostenido que, la facultad de Convocatoria que le asiste al Instituto al ser un órgano administrativo no puede ejercerse arbitrariamente ni es absoluta, sino que es una atribución limitada en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados internacionales y las Leyes aplicables; esto es que, los actos que realice el Instituto Electoral, deberán estar investidos de los principios y derechos fundamentales reconocidos y protegidos por el Estado mexicano.

De tal forma que, en todos los casos, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a las decisiones y en específico que las restricciones en caso de existir sean idóneas, adecuadas y proporcionales.

Así, el test de ponderación sobre la aplicación de principios constitucionales busca que la acción que se tome por un órgano público, sea la más benéfica para el gobernado o en caso de tener que restringir algún derecho fundamental, ésta sea como última medida la necesaria para dar mayor peso a otro principio reconocido y protegido como norma fundamental.

De modo que la facultad discrecional otorgada a la autoridad ya sea jurisdiccional o administrativa consistente en la permisión para ejercer una libertad limitada atendiendo los principios de legalidad que obliga la norma constitucional.

En la especie sirve como criterio orientador lo señalado en la tesis aislada I.1º.A.E.29 A(10ª) ¹³, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República de rubro: **“ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL. SUS ELEMENTOS REGLADOS”**.

Por lo expuesto, se advierte que la responsable tiene la libertad de establecer reglas que deben reunir aquellas personas que pretendan participar en la convocatoria que para tal efecto se emita, empero dicha facultad se encuentra limitada en términos del principio de legalidad, de la Constitución Federal y demás ordenamientos citados.

Caso concreto.

De acuerdo con los agravios que hace valer la parte actora, consistentes en la Base Décima Cuarta de la Convocatoria para participar en el concurso de oposición abierto para seleccionar personal eventual, a decir de quienes promueven,

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial oficial de la Federación en el libro 16, marzo de 2015, tomo III página 2316.

dicha porción normativa es discriminatoria y violenta sus derechos a laborar, lo que se traduce para este órgano resolutor en el derecho de integrar un órgano como eventual, en un marco de legalidad.

Además, cabe hacer mención de los escritos de ampliación de demanda presentados, por la y el promovente Salvador Osorio Solís y María de la Luz Méndez Baca, respectivamente, en los que refieren que el pasado veintiocho de marzo del año en curso, mediante acuerdo CECyCC.1ª.Urg.1.3.2018, fueron canceladas sus solicitudes de registro al no cumplir con la Base aludida de la Convocatoria, circunstancia que no modifica en modo alguno el motivo de disenso aducido en sus escritos iniciales correspondientes.

Ahora bien, la Base Décimo Cuarta impugnada, establece el impedimento de participar en el concurso convocado al siguiente grupo de personas:

- 1.- Personal eventual;
- 2.- Consejeras o Consejeros Distritales (propietarios o suplentes); o
- 3.- Personal activo en el programa de Servicio social.

Sobre el tema, la responsable en su informe circunstanciado señala que dicha medida obedece a criterios tales como:

“... ”

1) Un aumento en la generación de vacantes respecto de la integración de otras estructuras de personal eventual y de consejos distritales, que a la fecha no ha podido conformarse de manera integral; tanto, que dicha situación originó la emisión de segundas convocatorias para ocupar espacios disponibles en cada cargo.

2) *La ocupación de diferentes de (SIC) cargos personal eventual por parte de un grupo restringido de ciudadanos, dejaría sin oportunidad a quienes hayan obtenido menores calificaciones en las evaluaciones pero que, de manera global sean aptos para desarrollar dichas funciones.*

3) *Un conflicto de interés por parte de las personas recientemente integradas a las Direcciones Distritales como personal eventual, puesto que, la operación del procedimiento de selección de personal se encuentra a cargo de los Órganos Desconcentrados. Por lo que, potencialmente el personal que actualmente se desempeña en los órganos distritales puede verse favorecido en algunas evaluaciones...*”.

Además de lo anterior, la responsable alega que de la implementación en los concursos el impedimento para los trabajadores eventuales guarda proporcionalidad y razonabilidad **con los fines perseguidos**.

Los argumentos de las y los actores devienen **fundados** pues el requisito establecido en la Base Décimo Cuarta de la Convocatoria discriminatorio y transgrede la esfera jurídica de las y los promoventes por las razones que se exponen.

A criterio de este Tribunal Electoral, no obstante que el informe circunstanciado no forma parte de la Litis, de conformidad con la Tesis XLIV/98¹⁴, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”**, lo manifestado por el Instituto Electoral no encuentra sustento suficiente para transgredir principios constitucionales en contra de los promoventes.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

Además, la responsable se equivoca al señalar que los motivos del impedimento se encuentren justificados en su proporcionalidad o razonabilidad, toda vez que, para la aplicación del test de ponderación se recurre ante la necesidad de solucionar un problema de aplicación de leyes contra leyes, normas constitucionales frente a otra norma constitucional y de forma más recurrida, ante un aparente conflicto de principios, el cual, debe ser atendiendo bajo la necesidad de otorgar mayor valor a un principio constitucional relacionado a un derecho fundamental que se encuentran reconocidos y tutelados por el Estado Mexicano y la Constitución Federal, y no con los fines que se buscan al imponer reglas en la Convocatoria.

Bajo esta óptica, la facultad de dictar los lineamientos para contratar personal eventual del Instituto Electoral resulta de gran importancia por la autonomía y actividad que desarrolla, en especial en año en que se efectúan elecciones y sólo puede ser restringido para alcanzar un objetivo legítimo sustentado constitucionalmente.

Asimismo, la Constitución establece el derecho de acceso a los cargos públicos como derechos fundamentales de todo individuo, de tal forma que la prerrogativa del ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión que no sea de elección popular es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que será en la ley en donde se establezcan las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Así es, las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para el ejercicio del derecho de los ciudadanos de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, que establezcan las leyes a nivel federal, estatal y municipal deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental, estar razonablemente armonizadas con otros principios o derechos fundamentales de igual jerarquía, como el principio de igualdad y, para ello, tales restricciones no deben ser irracionales, desproporcionadas e injustificadas.

Efectivamente, las limitaciones que se establezcan deben cumplir determinadas particularidades a fin de respetar y salvaguardar ese derecho, de tal forma que dichas limitaciones deben ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución y atendiendo su contenido esencial con otros derechos fundamentales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 25 y 26 reconoce que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna de etnia, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por lo que, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 25, que resulten en restricciones indebidas.

En forma similar los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que todos los ciudadanos deben gozar de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, así mismo dice, que se puede **reglamentar** el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de **edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

Aunado a lo anterior, se dice que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho ante esta.

En esta tesitura, resulta claro que, los derechos fundamentales no son derechos absolutos, sino que pueden ser sometidos a ciertas restricciones las cuales deberán abstenerse de ser irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se resulte en menoscabo de cualquier derecho, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los derechos políticos, consagrados constitucionalmente, no pueden ser restringidos injustificadamente ni mucho menos suprimidos, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica, debe ampliar sus alcances jurídicos para

potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

En este orden de ideas, el máximo órgano de justicia electoral ha señalado que la restricción de los derechos fundamentales debe cumplir las siguientes tres condiciones:

- a) La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto;
- b) La restricción debe ser necesaria, en cuanto a que no quepa una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y
- c) La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, en virtud de que no suponga un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública, dicho principio de proporcionalidad **no debe significarse porque la satisfacción de los intereses generales o públicos se haga a costa de los derechos e intereses de los particulares**, a través de la búsqueda de un punto de equilibrio o de razonabilidad.

Finalmente, ha sostenido que los derechos fundamentales de los ciudadanos para acceder a un cargo público electoral, contenidos en distintas normas, deben ser interpretados y aplicados favoreciendo su optimización, extensión y eficacia, mientras que los casos relativos a su restricción **deben**

limitarse a los casos expresamente previstos en la Constitución y en las leyes.¹⁵

En el caso que nos ocupa, la restricción impugnada corresponde a una limitación explícita al no poder registrarse aquellas personas que están contratadas como eventuales, consejeros propietarios y suplentes, así como aquellos ciudadanos que estén realizando su servicio social, dentro del Instituto Electoral a la convocatoria emitida en el pasado trece de marzo del año que transcurre.

En estas circunstancias, como se expuso, la responsable en su informe circunstanciado, sostuvo el acto impugnado y explicó que la medida se adoptó porque de lo contrario se producirían mayores vacantes en otras estructuras de personal eventual y de consejeros distritales, por la ocupación de diferentes cargos por personal eventual de un grupo restringido de ciudadanos, lo cual generaría un conflicto de intereses por parte del personal recientemente integrado a las Direcciones Distritales.

Por lo tanto, con lo hasta aquí analizado y considerando las razones y características por las cuales se estableció en la Base Decima Cuarta de la Convocatoria el impedimento para poder participar en la referida Convocatoria, se está en condiciones de señalar que se trata de una **regla** a cumplir, la cual tiene como propósito la satisfacción de los intereses generales del Instituto Electoral, lo que puede resultar en una

¹⁵ Véanse las sentencias identificadas bajo las claves SUP-RAP-112/2015, SUPJDC-1776-2015, SUP-RAP-755/2015, y SUP-RAP-291/2016

violación a principios fundamentales consagrados en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales y de los cuales, forma parte el Estado Mexicano.

En ese contexto, de acuerdo con las manifestaciones que realiza la propia autoridad responsable y de la lectura de la parte sustantiva de la Convocatoria impugnada se desprende que la finalidad es el mantener el orden que se tiene dentro del Instituto Electoral, tocante al personal que se encuentra en las hipótesis previstas en la Base Décimo Cuarta y evitar mayores movimientos al interior, de ahí que, se tomó como criterio que dichas personas en tales circunstancias estarían impedidas para atender al llamado de la Convocatoria a fin de no generar mayores vacantes en la integración de otras áreas.

Luego entonces, las razones por las cuales se introduce la restricción de poder participar en la Convocatoria del trece de marzo de dos mil dieciocho, contrario a lo sostenido por la responsable, no atiende las causas de idoneidad y proporcionalidad ya que no se desprende una relación entre la causa, el medio y el fin, es decir, si el propósito era no generar movimientos al interior del Instituto Electoral, no se justifica la medida adoptada.

Esto es así, ya que se deja como opción al personal eventual renunciar al cargo que actualmente estuvieran desempeñando, y si como se adujo por la responsable, se trata de evitar mayores vacantes, resulta evidentemente en mayor perjuicio según los propósitos buscados, ya que no se acredita que las y los actores puedan tener incompatibilidad al

pretender buscar participar en la Convocatoria y las funciones que vienen desempeñando.

Por cuanto al argumento utilizado por la autoridad responsable respecto a que la ocupación de los diferentes cargos por personal eventual por parte de un grupo restringido de ciudadanos, dejaría sin oportunidad a quienes hayan obtenido menores calificaciones en las evaluaciones pero que, de manera global sean aptos para desarrollar dichas funciones, a criterio de este órgano colegiado, resulta contrario a la lógica y la sana crítica que se pretenda impedir participar a personal eventual, en el que infiere la responsable tendrá mayores calificaciones y bajo tal circunstancia dejaría sin oportunidad a quienes obtengan menores calificaciones.

Así, el argumento utilizado por la responsable no justifica una restricción al derecho fundamental de los actores, bajo el supuesto de poder contratar personal con menores calificaciones, lo que resultaría en una transgresión al fin esencial de una la Base Novena de la Convocatoria, que dice que las dos primeras etapas serán eliminatorias, es decir, para la primera sobre aquellas personas que no cumplan con los requisitos y la segunda, se coloca una escala mínima de calificación, siendo de 7.00 (siete) en una escala de 0 (cero) a 10 (diez) puntos.

En ese sentido, a criterio de este Tribunal Electoral tampoco se tiene como válido que se impida a los actores participar bajo el criterio que obtendrán mayores calificaciones que el resto de los participantes.

En otro de sus argumentos, la responsable aduce que la medida adoptada, puede generar un conflicto de intereses con las personas recientemente integradas a las Direcciones Distritales como personal eventual, toda vez que la operación del procedimiento de selección del personal se encuentra a cargo de esos órganos desconcentrados, de ahí que pudieran ver favorecidos en algunas evaluaciones.

Dicho de otra forma, la autoridad responsable justifica la restricción de participar para el personal que actualmente se encuentra contratado como personal eventual, bajo el argumento que quienes impugnan son parte integrante en las Direcciones Distritales, de ahí que se podría generar un conflicto de intereses al verse beneficiados en algunas etapas.

En razón de lo anterior, de la Convocatoria se desprenden diversos elementos que resultan fundamentales para establecer si los actores, podrían ubicarse en alguna incompatibilidad con respecto al área de adscripción y los procesos de evaluación para poder acceder a los cargos convocados.

Así las cosas, en la Base Octava, establece que la operación del Concurso se realizará de conformidad con el procedimiento identificado con la clave alfanumérica IECM/PR/UTCFyD/6/2016, aprobado mediante el acuerdo IECM-JA034-17¹⁶, documento mediante el cual, se localiza el

¹⁶ Instituto Electoral de la Ciudad de México, Acuerdo de la Junta Administrativa por el que se aprueban dos procedimientos de nueva creación y se actualizan ocho procedimientos, elaborados por diversas áreas que integran el Instituto

rubro identificado como “Alcance” el cual versa sobre las áreas involucradas, entre ellas se ubican los órganos desconcentrados.

De estos órganos desconcentrados, de conformidad a la Convocatoria, únicamente tienen intervención en la recepción de los documentos de aquellas personas interesadas, tal y como se puede leer en el Apartado I, Primera Etapa, numeral 11, tercer párrafo, además que, la documentación que presenten los interesados deberá ser exhibida ante la Dirección Distrital en la cual deseen concursar, esto último significa que no necesariamente se presentara en su lugar que actualmente están adscritos.

De ahí que, a criterio de este órgano jurisdiccional, si bien es cierto en la etapa de recepción la Dirección Distrital recibirá los documentos, esto no es causa suficiente para establecer que los actores tenga un conflicto de intereses, esto es que, no menos cierto es que en las etapas de aplicación de conocimientos la **Comisión Permanente de Educación y Construcción de Ciudadanía** es quien determina el lugar y la hora en que se debe desarrollar dicho examen, así mismo, la evaluación curricular se realizará por personal de las Direcciones Distritales, **sin la presencia de los participantes**, aunado que la supervisión y seguimiento de todas las etapas y su cumplimiento estará a cargo de la **Comisión Permanente**.

En razón de lo anterior, es que la medida adoptada por el Consejo General, tampoco desprende que la restricción sea la menos gravosa para aquellos a los que fue dirigida la Base Décimo Cuarta de la Convocatoria, de ahí que, no se desprende la proporcionalidad entre la medida adoptada — impedimento— y el derecho de integrar órganos públicos.

Así las cosas, a criterio de este Tribunal Electoral, el impedimento de poder participar en la Convocatoria para los actores, no atiende a las restricciones permitidas como la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente; así como tampoco se desprende que se pueda incurrir en un conflicto de intereses o incompatibilidad, toda vez que, como fue analizado en párrafos anteriores, no se ve acreditado por parte de la responsable, que los actores tengan participación de sus propios procesos de evaluación o valoración de documentos.

En estas circunstancias, el impedimento de participar al ser ésta una regla que busca el establecimiento de un orden dentro de la estructura del Instituto Electoral y Consejos Distritales, es que debe ceder ante los principios Constitucionales y Tratados Internacionales, en los cuales, se tutela en ejercicio libre y con igualdad de oportunidades a las personas para acceder a las funciones públicas, esto es que, como se señaló en párrafos anteriores, los conflictos entre normas se consideran en primera instancia por la jerarquía, siendo el caso que, la porción regulatoria objeto de estudio, no puede estar por encima de los principios constitucionales, máxime que del análisis que realizó este Tribunal Electoral, no

se acreditó que la medida de restricción tenga una justificación legalmente válida.

Por lo tanto, se debe observar lo que la misma Convocatoria en su Base Séptima señala por cuanto a la no discriminación, lo cual se logrará al permitir a los inconformes presenten ante la autoridad responsable los documentos que fueron requeridos en la Convocatoria, a fin de que sean, evaluados y de ser procedente, sean registrados para continuar con las siguientes etapas de la convocatoria, sin que tengan que renunciar al cargo que actualmente estén desempeñando, sin embargo, en un segundo momento, sí se deberá renunciar al cargo que actualmente desempeñan en caso de serle favorable el resultado final de las etapas que conforma la convocatoria, sin perjuicio alguno para la autoridad en la que se desempeña, ello para estar en condiciones de ocupar un nuevo cargo.

En conclusión, de acuerdo al análisis, razones y fundamentos antes expuestos, este Tribunal Electoral tiene como **fundados** los agravios expuestos por la parte actora.

De ahí que, lo procedente es modificar el acto impugnado en lo que fue objeto de estudio de la Convocatoria para Participar en el Concurso de Oposición Abierto para Seleccionar Personal Eventual únicamente para el caso concreto y ordenar a la responsable, permita presentar la documentación a los actores que aún no lo hayan hecho, para que al igual que los ciudadanos y ciudadanas que sí hubieran presentado su solicitud de registro y se haya cancelado el mismo mediante el

acuerdo CECyCC.1ª.Urg.1.3.2018, sean admitidos y analizados, para que en caso de cumplir con la totalidad de los requisitos en términos de la Convocatoria.

Sirve de sustento, la Tesis 1a. XXXIII/2015 (10a.)¹⁷, emitida por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice al rubro, lo siguiente: **“DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. ANTE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO”**. La cual, establece que, no significa que el acto en su totalidad debe ser declarado nulo, sino solamente aquellas porciones que resulten discriminatorias, mismas que tendrán la consecuencia de tenerse por no puestas, o en su caso sustituirse según lo establezca oportuno el juzgador correspondiente, que declarada la irregularidad, no se traduce necesariamente en una obligación de contratación, se debe precisarse que los efectos de la sentencia se encontrarán determinados en gran medida por el momento en el cual se lleve la impugnación correspondiente.

Sin que lo anterior signifique una ampliación del plazo para presentar documentación para participar en términos de la Convocatoria, sino que, esta medida solo se justifica debido a que los actores, presentaron el medio de impugnación correspondiente en tiempo, de ahí que no se consintió la parte atinente de la Convocatoria aunado al hecho de aun se encuentra en desarrollo el proceso de selección.

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Página: 754.

Por otra parte, respecto de las manifestaciones de la parte actora, consistente en que de acuerdo a la Base Tercera, que señala que la participación estará sujeta a que las personas aspirantes cumplan totalmente con los requisitos y el perfil, los cuales, a criterio de los actores cumplen y por tanto deben ser registrados; esta autoridad jurisdiccional considera que conforme a la parte considerativa de esta sentencia, al modificarse la Base Décimo Cuarta de la Convocatoria, podrán presentar su respectiva solicitud de registro, y en su caso ser evaluados por el órgano facultado para ello, en términos de la misma convocatoria.

Efectos de la sentencia.

Una vez declarados fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente es modificar sólo para el caso en concreto la Base Décimo Cuarta de la Convocatoria para participar en el concurso de oposición abierto para seleccionar al personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral en actividades de educación cívica y construcción de ciudadanía, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2019, aprobado mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-056/2018 por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el trece de marzo de dos mil dieciocho, para el efecto de realizar las siguientes acciones.

1.- Por cuanto aquellos actores, que aún no hubieran presentado la solicitud de registro, se les otorgará un plazo no



mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de ser notificados de la presente resolución, a fin de que exhiban en el Consejo Distrital en el cual deseen participar, la documentación requerida en términos de la Convocatoria, dentro del horario de las nueve a las dieciocho horas.

Hecho lo anterior, el personal de las Direcciones Distritales que hayan recibido solicitud de registro, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos, en términos de la Convocatoria, expedir el acuse de recibo al aspirante y asignar el folio correspondiente.

Por su parte, la Comisión Permanente de Educación Cívica y Construcción de la Ciudadanía, deberá en un plazo de veinticuatro horas verificar el cumplimiento de los requisitos y resolver la procedencia de la solicitud.

2.- En lo concerniente a los actores que habiendo solicitado el registro para participar en la Convocatoria, y hubiese sido cancelada su solicitud de registro, mediante el acuerdo CECyCC.1ª.Urg.1.3.2018, la Comisión Permanente de Educación Cívica y Construcción de la Ciudadanía, deberá en un plazo de veinticuatro horas verificar el cumplimiento de los requisitos y, en su caso, resolver la procedencia de la solicitud.

3.- Finalmente, la Comisión Permanente de Educación Cívica y Construcción de la Ciudadanía, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, asignará hora, fecha y lugar donde se realizará el examen de conocimientos, mismo que deberá ser antes del trece de abril del año en curso, con el fin de que se

lleve a cabo la valoración curricular con el resto de los aspirantes.

Se vincula a la Comisión Permanente de Educación y Construcción de Ciudadanía, órgano encargado de la supervisión del concurso, para que informe a las Direcciones Distritales lo ordenado por este Tribunal Electoral y verifique e informe el dieciséis de abril del año en curso, sobre el cumplimiento de la presente resolución, mediante la presentación de la documentación donde se desprenda el cumplimiento de la presente sentencia.

Cabe precisar, que las y los promoventes que, en su caso, sean electos para ocupar un cargo eventual resultado de la Convocatoria, deberán decidir, si renuncian al que ocupan o se desisten al que resultaron ganadores.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios electorales **TECDMX-JEL-023/2018, TECDMX-JEL-024/2018, TECDMX-JEL-026/2018, TECDMX-JEL-027/2018, TECDMX-JEL-028/2018, TECDMX-JEL-029/2018, TECDMX-JEL-030/2018, TECDMX-JEL-031/2018, TECDMX-JEL-032/2018, TECDMX-JEL-033/2018, TECDMX-JEL-035/2018 y TECDMX-JEL-036/2018** al diverso juicio electoral **TECDMX-JEL-022/2018**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.



SEGUNDO. Se **modifica** la Convocatoria en lo que fue materia de impugnación, en términos de los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** el numeral 28, del acuerdo CECyCC.1ª.Urg.1.3.2018, por lo que hace a las partes actoras en el presente expediente electoral.

CUARTO. Se vincula a la Comisión Permanente de Educación y Construcción de Ciudadanía y a las Direcciones Distritales, ambas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a fin de cumplir lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las y los actores; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y a la Comisión Permanente de Educación y Construcción de Ciudadanía; así como por **estrados** de este Tribunal Electoral, a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanidad** de votos, con excepción del punto resolutive cuarto y su parte considerativa, el cual ha sido aprobado por **MAYORÍA** de

cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Hernández Cruz y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA
MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**MOISÉS VERGARA TREJO
SECRETARIO GENERAL**